



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1430

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00373-00**
Demandante: **ROSSE MARY PEREZ ESCOBAR**
Demandado: **JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS.**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por la señora **ROSSE MARY PEREZ ESCOBAR**, respecto del señor **JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS**, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P. Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos que requiere la presunta persona con discapacidad para realizar acompañamiento y gestión para realizar trámites bancarios, y médicos en nombre y representación del señor JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS, también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general pues debe en cada caso precisar los mismos en el caso de trámites bancarios debe puntualizar las entidades bancarias donde tiene cuentas el titular de actos jurídicos, así como también especificar si posee bienes muebles e inmuebles allegando sus respectivos soportes que acrediten que es el propietario de los mismos, de igual manera debe informar al despacho si el presunto discapacitado es titular de tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas

u otros, en caso positivo relacione en que entidades se encuentran situadas y los valores correspondientes y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, si posee derechos hereditarios por reclamar.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Si bien es cierto que en los hechos de la demanda se expresa que el señor JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS, se encuentra casado y con sociedad conyugal vigente con la señora OMARIDA ESCONAR DE PEREZ, y que es padre de los señores LILIANA PEREZ ESCOBAR, JORGE ALVEIRO PEREZ ESCOBAR, JAQUELINE PEREZ ESCOBAR y ROSS MERY PEREZ ESCOBAR también lo es que no acredita con prueba idónea tal circunstancia, en este caso debe allegar el registro civil de matrimonio del titular de actos Jurídicos y los registros civiles de nacimiento de los hijos a excepción de la demandante que si lo apporto.

Aunado a lo anterior tampoco indica los demás parientes por línea materna y paterna del señor JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando sus nombres completos, las direcciones de aquellos, en caso de que los conozca.

Todo lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiéndole además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia de que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

FRENTE AL PODER

Evidencia el despacho que, en el poder presentado por el abogado no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el

artículo 5º de la ley 2213 DE 2022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

“a) Mensaje de datos. La **información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**”. (...).” (Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, no se allegó mensaje de datos transmitiendo el poder, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al abogado. En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No se acredita el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos al demandado y demás parientes de aquel, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

FRENTE A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta la historia clínica Oftalmológica del señor JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPO y una Certificación de médico general, empero debe allegarse los soportes que acrediten que el citado señor se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, como son la valoración psiquiátrica la cual debe estar actualizada.

FRENTE A LA DIRECCION DE NOTIFICACION

En el acápite de notificaciones solo se registra la dirección física y electrónica de la parte demandante y su apoderado, pero no indica la dirección de la parte pasiva de esta acción, ni su correo electrónico y teléfono, requisito indispensable para la presentación de la demanda tal como lo dispone el artículo 82 del C.G del P. numeral 10.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” Destacado del despacho.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda

y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial por la señora **ROSSE MARY PEREZ ESCOBAR**, respecto del señor **JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS**, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al aboga **JUAN JOSE TABORDA**, identificado con C.C. No. 1.061.690.851 y T.P No 228.716 del C.S de La J., Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1dc680bb04d8ff5d5648613b18757cdb3b6dbe98cc927a2f01607937e03143**

Documento generado en 19/10/2023 11:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>